



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0630/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ****,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0630/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ****, en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182023000058**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Buena tarde, deseo conocer las obras que realizarán durante este 2023 en la Capital del Estado y zona conurbada, específicamente aquellas que impacten en la infraestructura vial y peatonal de la ciudad, muchas gracias." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SIC/UJ/UT/217/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad

Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informarle que la Subsecretaría de Planeación y Programación de Obra de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones dio atención a su solicitud, mediante oficio SIC/SPPO/168/2023 de 19 de mayo de 2023, mismo que se anexa a la presente.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El link que adjuntan en el oficio está incompleto, por lo que vulneran mi derecho a la información, es imposible acceder.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0630/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. REQUERIMIENTO DE INFORME A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA.

Mediante oficio número OGAIPO/CNPBG/0086/2023, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora requirió a la Dirección de



Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante, informara el estatus de la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión; particularmente, si se visualizaba algún documento o anexo diverso al oficio número SIC/UJ/UT/217/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud primigenia.

SEXTO. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORME.

Mediante oficio número OGAIPO/DTT/0272/2023, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, se respondió al requerimiento formulado, remitiendo el oficio número SIC/SPPO/168/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Fabian Ramírez Estévez, Subsecretario de Planeación y Programación de Obra, mismo que se agregó al expediente del presente Recurso de Revisión.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número SIC/UJ/UT/250/2023, de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Al momento de realizar la revisión de la liga que se proporcionó en el oficio de respuesta a la solicitud de información se advierte que, es posible visualizar el archivo adjunto, así como también se verificó que dicho documento pudiera ser consultado por todo aquel que cuente con la liga, tal y como se muestra a continuación.

Se inserta imagen



Sin embargo, a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la información se le remite la siguiente liga: ...

<https://drive.google.com/drive/folders/19W1l-7rTUyp8R2SkgKDOZIDg0lcMK29b?usp=sharing>

1

*... en la cual se ha verificado que no cuenta con restricción alguna para su consulta.
..."*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Por otra parte, en virtud que, del escrito de alegatos y manifestaciones rendido por el Sujeto Obligado, se desprende que este proporcionó una liga electrónica que aduce contener la información solicitada por la parte Recurrente; a fin de que la Ponencia Instructora se allegara de mayores elementos de convicción, y tuviera la certeza suficiente acerca de cada uno de los caracteres que conforman dicho enlace, requirió información adicional al Sujeto Obligado en los términos siguientes:

- *Remita a través de un documento en formato abierto y/o editable, la liga electrónica que proporcionó mediante oficio número SIC/SPPO/168/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaria de Planeación y Programación de Obra de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, al cual hizo referencia en su oficio número SIC/UJ/UT/217/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182023000058**.*

¹ El personal actuante de la ponencia instructora realiza la siguiente transcripción del enlace electrónico, de una apreciación a simple vista: <https://drive.google.com/drive/folders/19W1l-7rTUyp8R2SkgKDOZIDg0lcMK29b?usp=sharing>

- Remita a través de un documento en formato abierto y/o editable, la liga electrónica que proporcionó mediante oficio número SIC/UJ/UT/250/2023, de fecha nueve de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, con el cual rindió sus alegatos y manifestaciones en el Recurso de Revisión número **R.R.A.I. 0630/2023/SICOM**.

OCTAVO. RESPUESTA DE SUJETO OBLIGADO A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

Mediante proveído de fecha once de octubre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de información adicional, a través del oficio número SIC/UJ/UT/284/2023, de fecha nueve de octubre de enero de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en los artículos 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 fracción XI y 44 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable actualmente denominada Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y en relación al recurso de revisión **R.R.A.I.0630/2023/SICOM** y al requerimiento de información realizado mediante oficio OGAIPO/CNPBG/SA/002/2023 de 28 de septiembre de 2023, a través del cual, solicitó la liga electrónica que se proporcionó mediante oficios SIC/SPPO/168/2023 y SIC/UJ/UT/250/2023 de 19 de mayo y 09 de julio de 2023, respectivamente, me permito hacer de su conocimiento que, en ambos oficios se remitió la siguiente liga:

<https://drive.google.com/drive/folders/19W11-7rTUyp8R2SkgKDQZIDq0lcMK29b?usp=sharing>

Misma que se consultó y es posible acceder sin requerir previamente algún código de acceso, así mismo es posible visualizar y descargar el archivo adjunto denominado "REL OBRAS AUT 2023 EN OAXACA DE JUAREZ 19052023 ..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente la información remitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

A su vez, tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la vista otorgada mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin que aquel realizara manifestación alguna.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información remitida por el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la

persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día doce de junio del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo quinto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, así como en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas por el ente responsable, en vía de alegatos y en cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, como a continuación se muestra:

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Solicitud	Respuesta inicial	Motivo de inconformidad	Alegatos	Cumplimiento a requerimiento
... las obras que realizarán durante este 2023 en la Capital del Estado y zona conurbada, específicamente aquellas que impacten en la infraestructura vial y peatonal de la ciudad ...	A través de la Subsecretaría de Planeación y Programación de Obra, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica, en la que adujo se encontraba la información solicitada.	<i>El link que adjuntan en el oficio está incompleto, por lo que vulneran mi derecho a la información, es imposible acceder.</i>	El Sujeto Obligado ratificó la liga electrónica proporcionada, señalando que, una vez revisada la misma, se pudo constatar que su contenido se visualiza adecuadamente, y tampoco cuenta con restricción alguna.	El Sujeto Obligado proporcionó en un formato editable la liga electrónica: https://drive.google.com/drive/folders/19W11-7rTUyp8R2SkqKDQZlDq0lcMK29b?usp=sharing

De lo anterior se advierte que, el motivo de inconformidad materia del presente Recurso de Revisión consiste en que la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial es inaccesible para el solicitante.

En ese sentido, si bien en vía de alegatos el Sujeto Obligado ratificó dicho enlace, señalando que sí era posible visualizar el archivo adjunto, mismo que puede ser consultado por todo aquel que cuente con la liga y, además proporcionó de nueva cuenta el enlace correspondiente; el personal actuante de la Ponencia Instructora se vio imposibilitado para acceder a tal información.

Lo anterior, toda vez que el escrito de alegatos respectivo, fue remitido por el ente recurrido escaneado y en formato .PDF, lo cual ocasionó que diversos caracteres que conforman la liga electrónica proporcionada de nueva cuenta, fueran incomprensibles o ilegibles, haciendo imposible su transcripción y, por consiguiente, que su contenido fuera inaccesible. Tal y como se ilustra a continuación:

Sin embargo, a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la información se le remite la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/19W11-7rTUyp8R2SkqKDQZlDq0lcMK29b?usp=sharing> en la cual se ha verificado que no cuenta con restricción alguna para su consulta.

Razón por la cual, la Ponencia Instructora determinó requerir al Sujeto Obligado, a efecto de que remitiera a través de un documento en formato abierto y/o editable, la liga electrónica que proporcionó tanto en su respuesta inicial, como en vía de alegatos; con la finalidad de tener la

certeza suficiente acerca de cada uno de los caracteres que conforma dicho enlace.

Siendo que, en cumplimiento a dicho requerimiento, el ente recurrido proporcionó la multicitada liga, a través de un formato editable mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, con todos sus caracteres completamente legibles, como se muestra a continuación:

[https://drive.google.com/drive/folders/19Wl1-7rTUyp8R2\\$kgKDQZIDa0lcMK29b?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/19Wl1-7rTUyp8R2$kgKDQZIDa0lcMK29b?usp=sharing)

Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, así como aquellas que fueron proporcionadas en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

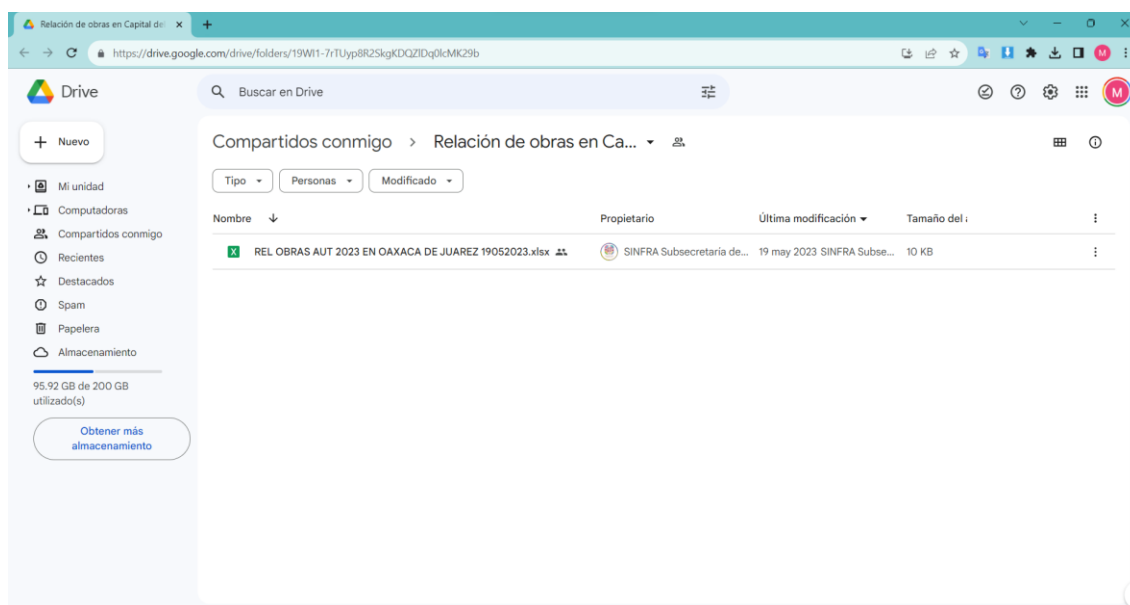
PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta

de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del estudio practicado al contenido del enlace antes referido, este Consejo General advierte que el mismo remite a la siguiente información:



En ese tenor, al descargar el archivo contenido en la referida liga, se apertura un documento en formato .Excel denominado "REL OBRAS AUT 2023 EN OAXACA DE JUAREZ 19052023", cuyo contenido es el siguiente:



NOMBRE DE LA OBRA	REGION	DISTRITO	MUNICIPIO	LOCALIDAD	INV. TOTAL AUT.
REHABILITACION DE LA PLAZA CIVICA DEL MONUMENTO A BENITO JUAREZ EN EL CERRO DEL FORTIN EN OAXACA DE JUAREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	1,177,142.84
REHABILITACIÓN DEL ALUMBRADO PUBLICO DE LA AV. EDUARDO MATA LATERAL DERECHA (PONIENTE - ORIENTE), TRAMO: ENTRONQUE AV. SIMBOLOS PATRIOS AL PUENTE 5 SEÑORES EN LA LOCALIDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	1,043,366.74
CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ILUMINACION DE LA ESTATUA DE BENITO JUAREZ EN EL CERRO DEL FORTIN EN OAXACA DE JUAREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	436,032.40
MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AV. EDUARDO MATA, TRAMO: ENTRONQUE AV. SIMBOLOS PATRIOS AL PUENTE 5 SEÑORES EN LA LOCALIDAD DE OAXACA DE JUAREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	3,547,300.26
REHABILITACION DEL LETRERO LUMINOSO EN EL CERRO DEL FORTIN EN LA LOCALIDAD DE OAXACA DE JUAREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	1,997,751.04
INTERVENCION DE LA ESTATUA DEL LIC. BENITO JUAREZ GARCIA UBICADA EN CERRO DEL FORTIN EN OAXACA DE JUAREZ, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	725,716.32
CONSTRUCCION DE TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y OBRA EXTERIOR EN EL COMPLEJO CASA DE ALAS DEL DIF ESTATAL (SEGUNDA ETAPA)	VALLES CENTRALES	CENTRO	OAXACA DE JUÁREZ	OAXACA DE JUÁREZ	1,361,329.67
Y DE ESTAS 4 AUTORIZACIONES UNA PARTE CAE EN OAXACA DE JUÁREZ Y EN OTROS MUNICIPIOS CONURBADOS					
BACHEO DEL ACCESO SUR A LA CIUDAD DE OAXACA (AV. SIMBOLOS PATRIOS), TRAMO: AEROPUERTO - PUENTE RIO SALADO.	VALLES CENTRALES	CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	1,205,892.04
REHABILITACION DEL ALUMBRADO PUBLICO DEL ACCESO SUR A LA CIUDAD DE OAXACA (AV. SIMBOLOS PATRIOS), TRAMO: AEROPUERTO - PUENTE RIO SALADO.	VALLES CENTRALES	CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	1,418,386.23
MEJORAMIENTO DEL CAMELLON CENTRAL DEL ACCESO SUR A LA CIUDAD DE OAXACA (AV. SIMBOLOS PATRIOS), TRAMO: AEROPUERTO - PUENTE RIO SALADO.	VALLES CENTRALES	CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	931,712.00
SEÑALIZACION HORIZONTAL DEL ACCESO SUR A LA CIUDAD DE OAXACA (AV. SIMBOLOS PATRIOS), TRAMO: AEROPUERTO - PUENTE RIO SALADO.	VALLES CENTRALES	CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	COBERTURA DISTRITAL CENTRO	6,144,462.37

De lo anterior se advierte que, la información contenida en el enlace electrónico que fue proporcionado de manera legible por el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, satisface la solicitud de información inicial, al contener una relación de obras autorizadas para el ejercicio de 2023, especificando cuales recaen en la capital del estado (Oaxaca de Juárez) y en otros municipios conurbados; además que, del nombre de dichas obras, se desprende que estas guardan relación con la infraestructura vial y peatonal de la ciudad.

Por lo cual, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201182023000058**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de

Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones, ha quedado acreditada la entrega de “... las obras que realizarán durante este 2023 en la Capital del Estado y zona conurbada, específicamente aquellas que impacten en la infraestructura vial y peatonal de la ciudad ...”, ello a través de una liga electrónica (modalidad) accesible para el mismo.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se puede asegurar que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, a través de una modalidad accesible para el particular, proporcionando una

liga electrónica cuyos caracteres son legibles en su totalidad, y que remite a la información requerida.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a la solicitud de información con número de folio **201182023000058**, en una modalidad totalmente accesible, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.



QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0630/2023/SICOM.**